

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	75 pesetas
Seis meses	40 »
Tres »	21 »

Ejemplar: 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa: etosuj a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado*.
Artículo 1.º del Código Civil = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	80 pesetas
Seis meses	42 »
Tres »	22 »

PAGO ADELANTADO

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

CIRCULAR 250

Rotulado y numeración

En cumplimiento de la Ley de 3 de abril de 1900, reiterada en la 15 de mayo de 1920, la inscripción censal de habitantes de España habrá de realizarse a fin de este año, y referida a su instante de término. La organización de trabajos precedentes llevará la natural finalidad de localizar al inscribible con la mayor precisión, para que el Agente censal pueda realizar la toma de datos sin dudas ni retrasos.

Ya se ha circulado por este Instituto y a todas las Alcaldías, la orden de revisión de entidades colectivas y singulares de población en que se reparten los términos municipales, con lo que no habrá construcción actual o futura sin adscribirse a entidad expresa. Un próximo Censo de edificaciones creará a cada una su documento estadístico, base de continuidad de un servicio municipal permanente, que procede organizar de modo general.

La presente Circular tiene por objeto dar normas generales para el problema intermedio, que es el de rotular situaciones topográficas de los inmuebles, y numerar cada uno dentro de aquellas. Es de reconocer que por propia iniciativa los Ayuntamientos, bajo sus Ordenanzas, lo han venido haciendo con grandes aciertos, que no pueden, sin embargo, dispensar a este Instituto de cursar instrucciones nacionales, de precepto y recomendación, que son las que aquí se desarrollan.

1.ª Cada entidad singular debe ostentar su propio nombre en rótulos colocados junto a sus principales accesos. Si la entidad formara parte de una colectiva, como parroquia, hermandad, etc., bastará rotular la colectiva en su punto más poblado o típico.

2.ª Las entidades, en sus zonas compactas, o sea con edificaciones bajo urbanización, se ordenarán por vías públicas: lineales, como calles, rúas, paseos, avenidas, carreras, cosas, etc., o su oficiales, como plazas, puertas, glorietas, lonjas, compases, campos y análogos.

3.ª Cada vía pública estará designada por un nombre, de acuerdo municipal, sin más restricción que la de no repetirse dentro

de cada entidad. Es perjudicial el dar igual nombre a calle y plaza, y en lo sucesivo deberá evitarse, tendiéndose a que desaparezcan los casos existentes.

4.ª El nombre elegido debe ostentarse en rotulado dispuesto al menos a la entrada y salida de cada calle, y en las plazas, en su edificio preminente y en sus principales accesos. Es deseable se considere entrada el extremo o acceso más próximo al punto central o más típico del poblado.

5.ª Se numera toda entrada principal e independiente que acceda a viviendas u otros usos, pero quedarán como accesorias las entradas a bajos, como tiendas, garages, etc., incluidas en la edificación singular ya numerada.

6.ª La numeración será continua, sin saltos ni repetidos, por impares a mano izquierda de la entrada de la calle y pares a la derecha. En las plazas, serie única desde la mano izquierda de su principal acceso. Cuando la calle no tenga construcción más que en una mano, por colindar con inaccesibles, costa, río, monte, etc., se numerará en única serie desde su entrada.

7.ª Aprovechando esta revisión, se eliminarán duplicados, triplicados, etc., que hayan podido aparecer desde la ordenación anterior por construcciones intermedias, y que ahora deben ingresar en la serie normal que a su vía corresponda.

8.ª Los solares para construir se tendrán en cuenta por su anchura y posición para reservarles sus números, que se les otorgará y expresará en rotulo, con el fin de no presentar saltos en la serie a que pertenecen.

9.ª La construcción diseminada de cada entidad se localizará aprovechando la lógica que imponga la estructura topográfica. Si la entidad es de un solo núcleo centrado y su diseminación radial, numérese ésta dentro de cada camino al estilo de calle, incluyéndole las construcciones algo desviadas servidas por tales rúas.

10. Si la entidad presentara, aparte su núcleo, algún grupillo conglomerado, podrá éste servir como nuevo centro para numerar radialmente su diseminación. Lo mismo se podrá utilizar un punto de atracción social, como iglesia, cruceiro, correo, etc., aunque no forme compacto.

11. Para casos fr cuentes de diseminación en fincas, numérese desde la construcción más próxima a la capital municipal. Las entidades que formen parroquia, hermandad, etc., pueden considerarse a estos efectos como entidad única.

12. En general: todo diseminado debe localizarse por el nombre de su entidad, por el de la línea varía en que pueda insertarse, y el número que en ella le pertenece; o en defecto, por el número en la serie única que a la total entidad se asigne. Los antecedentes del Registro fiscal podrán utilizarse en cuanto no contradiga estas normas.

13. En un inmueble téngase por planta todo plano habitable en permanencia, y respétese el concepto popular de piso para el plano habitable sobre el de entrada. Una casa de planta baja y altos es de dos plantas, pero de un solo piso.

14. Por plantas se clasificarán los inmuebles según éstas, contando no sólo las que pose n luz sobre el terreno sino también las interiores con usos humanos permanentes, vivienda o reunión, reciban o no luz de patio interior o claraboya. Es la clasificación usada a efectos censales.

15. Respecto a pisos, hay un criterio utilizado por muchos municipios. Es bajo el de nivel de la entrada o poco por encima. Después primero, segundo, tercero, etc., y nada de entresuelo, principal y ático. Por debajo de la entrada, los sótanos numerados hacia dentro, primero, segundo, tercero, etc. En calles con desnivel regirá para ello el plano de su entrada principal.

16. Sobre ordenación interior de viviendas y locales hé aquí norma concreta: en cada rellano, de pisos bajos y sótanos, numerar 1, 2, 3, etc. de izquierda a derecha, según se accede por la escalera principal, y siempre sometida a ella la de servicio. Para interiores con escalera propia regirá ésta en la misma forma.

17. Este servicio, preceptivo, salvo sus normas de recomendación, ha de realizarse por los Ayuntamientos en cuanto dispongan de la relación aprobada de sus entidades. Al respectivo Delegado de Estadística remitirán por cada entidad el callejero, con el contenido numérico de cada vía, y el de la construcción diseminada según el adoptado

y expreso criterio. Ello, deberá ser cumplido antes del día 10 de mayo próximo.

18. Remitido lo precedente, los Ayuntamientos suspenderán todo cambio efectivo de numeración y rotulado en el plazo de un año, hasta mayo de 1951, no pudiendo hasta después realizar sus acuerdos de variantes. Con el natural objeto de evitar discrepancias en los actos inscripcionales de habitantes y viviendas.

Madrid 11 de marzo de 1950.—
El Director General, Emilio Giménez.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NÚM. 2.286

Normas por las que se han de regular las grasas y jabones.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Ley de 24 de junio de 1941, y para desarrollo de cuanto se preceptúa en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 4 de enero de 1950 («Boletín Oficial del Estado» número 10), en lo que afecta a esta Comisaría General, he tenido a bien disponer:

A) Intervención de grasas.

Artículo 1.º De acuerdo con lo que se determina en el artículo 1.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 4 de enero de 1950 («Boletín Oficial del Estado» número 10), todos los aceites de frutos y semillas, tanto de producción nacional como importados (excepto los aceites de linaza y ricino), los turbios y borras de aceites comestibles, incluidos los de orujo, así como los sebos fundidos, grasas y aceites animales, serán intervenidos por esta Comisaría General.

Los aceites de linaza y ricino serán intervenidos por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Art. 2.º Todos los fabricantes de aceites y grasas intervenidas por la presente disposición están obligados a presentar declaraciones juradas de la producción, importación, movimiento y existencias de

dichos productos en los organismos, forma y plazos que en esta Circular se determina.

Art. 3.º La intervención de los aceites procedentes de huesos de aceitunas, pepita de uva, almendra, avellana, cacahuet, algodón, nuez, girasol, albaricoque y demás frutos, huesos y semillas de producción nacional e importación y de las grasas procedentes de animales, incluidos los animales marinos que no estén especificados en la presente Circular, será regulada por Circular suplementaria que se dictará por esta Comisaría General.

B) Orujos grasos y extractados.

Art. 4.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17 de octubre de 1949 («Boletín Oficial del Estado» número 296), se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga el 9 por 100 de grasa, cuando su humedad sea el 25 por 100. El precio de este orujo será de 234 pesetas la tonelada, puesto por el vendedor en fábrica extractora o sobre vagón origen.

Cuando el vendedor no sitúe los orujos sobre vagón o en fábrica extractora, el precio del orujo en las almazaras será reducido en los gastos que esto origine.

Los orujos cuyos porcentajes de grasa sean diferentes al señalado para el orujo tipo, sufrirán un aumento o una disminución en su precio de 34'40 pesetas por tonelada y 1 por 100 en más o en menos respecto a la riqueza tipo.

Art. 5.º Las Jefaturas Agronómicas determinarán con la antelación necesaria, y para las distintas clases de almazaras, teniendo en cuenta los métodos de elaboración, la riqueza grasa mínima y máxima que han de poseer los orujos grasos salidos de almazara, considerándose como infracción la venta de orujos grasos de riqueza superior, salvo justificación debida ante dichas Jefaturas Agronómicas.

Cuando comprador y vendedor de una partida de orujo graso no lleguen a un acuerdo sobre la riqueza grasa del producto, se deberá tomar con todas las formalidades reglamentarias muestra del mismo, para que una vez analizado en el Laboratorio de la Jefatura Agronómica correspondiente, pueda ésta fijar el precio justo a que deba ser pagada la tonelada del indicado orujo graso.

Art. 6.º La cantidad mínima de orujo graso que tienen que entregar las almazaras será el 140 por 100 del aceite de oliva producido. Esta cantidad sólo podrá ser reducida excepcionalmente por términos municipales, por las Jefaturas Agronómicas, a petición de las Juntas Locales y previas las comprobaciones oportunas.

Dicho tanto por ciento podrá ser aumentado por las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en sus respectivas jurisdicciones, si en las distintas comprobaciones sobre rendimientos se observara un contenido superior de orujo graso en la aceituna, siendo requisito necesario para dicha elevación el previo informe de la Jefatura Agronómica Provincial.

Art. 7.º Para evitar la utilización de transporte excesivo, los orujos grasos que en cada provincia pue-

dan producirse en la presente campaña serán distribuidos en la siguiente forma:

1.º En aquellas provincias en que se hallase establecido el sistema de coeficientes de compra para cada una de las extractoras seguirá rigiendo tal sistema.

2.º En aquellas otras provincias en que no se observase este procedimiento, las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes respectivas determinarán los términos municipales en que exclusivamente pueda adquirir orujos grasos cada fábrica extractora. A tal efecto, se tendrá en cuenta el volumen de producción de las almazaras de dichos términos, la capacidad de la extractora en campaña de extracción limitada y las posibilidades de extracción con que cuenten las extractoras.

3.º Si en algunas de las provincias comprendidas en este apartado se llegase a un acuerdo entre los grupos de almazareros y los de extractores podrá adoptarse el sistema preceptuado en el apartado 1.º de este artículo.

Art. 8.º Cada fábrica extractora solicitará de la Inspección Provincial de Recursos en las provincias dependientes de Comisarías de Recursos y de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las provincias autónomas, la extensión de «conduces», conforme al modelo número 1, por cada almazara de donde haya de recibir orujo graso y por la cantidad global que desee recibir de la misma o que le adjudique. Dichos «conduces» ampararán la circulación del orujo graso, siempre que en los mismos consten los requisitos exigidos puntualmente sentados. Las Inspecciones de Recursos anotarán en las fichas de almazaras y extractoras dichos «conduces» y descargarán y cargarán, respectivamente, a tales industrias las cantidades que tales «conduces» amparen.

Este «conduce» se expedirá por duplicado; el original quedará en poder del almazarero y servirá para la circulación del orujo graso; el duplicado obrará en poder del extractor, y al final de campaña servirán para la confrontación de ambos y con los demás documentos de almazaras y extractoras.

Art. 9.º Como norma general queda prohibida la salida de orujos grasos de la provincia en que se produzcan.

Si de acuerdo con el sistema de compra establecido para los orujos grasos en el artículo 7.º de la presente Circular procediera autorizar alguna salida de dicho artículo de la provincia en que se produzcan, se expedirá por las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos las autorizaciones correspondientes y guías únicas de circulación para la movilización de estos orujos grasos.

Art. 10. Las almazaras estarán obligadas a efectuar la venta de los orujos grasos que declaren en el plazo máximo de dos meses, a partir de la fecha de la declaración.

En el caso de que no justifiquen debidamente que la falta de salida de los orujos grasos intervenidos no se debe a causas ajenas a su voluntad, las partidas que se encuentren en estas circunstancias serán adjudicadas por las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de

Abastecimientos, según los casos, a las plantas extractoras más próximas que cuenten con capacidad para la rápida extracción.

Igualmente tales organismos distribuirán forzosamente las partidas de orujos grasos que estén en fábricas extractoras que no se extraen con la rapidez debida.

Art. 11. Los orujos extractados tendrán un precio de 150 pesetas la tonelada métrica a granel en fábrica productora, con una tolerancia de 20 por 100 de humedad; los excesos sobre esta tolerancia serán deducidos en factura por el vendedor.

Son de cuenta del comprador los gastos de carga y transporte hasta destino, y los envases, que se cargarán por el fabricante a su coste en fábrica extractora, según lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de mayo de 1944 «Boletín Oficial del Estado» número 127.

Se reconoce a los almazareros derecho preferente para obtener de los fabricantes que hayan extractado sus orujos grasos las cantidades de orujo extractado que puedan necesitar como combustible para finalizar la campaña de molturación y guardar una reserva para la próxima.

Las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos velarán para que tal derecho preferente sea observado por los extractores.

(Continuará).

Anuncios Oficiales

Servicio de Catastro de la riqueza rústica.

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Cayuela que, con esta fecha y haciendo uso de la autorización que me concede el artículo 32 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, queda aprobado el Catastro Parcelario Fotográfico.

Burgos 16 de marzo de 1950.—El Ingeniero Jefe del Servicio, Francisco Zabala.

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Tordómar, que con esta fecha y haciendo uso de la autorización que me concede el artículo 32 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, queda aprobado el Catastro Parcelario Fotográfico.

Burgos 17 de marzo de 1950.—El Ingeniero Jefe del Servicio, Francisco Zabala.

Alcaldía de Huerta de Arriba.

Habiéndose concedido la segregación a este Municipio por el Ministerio de la Gobernación, en escrito de fecha 30 de mayo último, y constituida en el mismo la Corporación municipal, se hace público a través de este BOLETIN OFICIAL de la provincia, para general conocimiento de Organismos oficiales y particulares, a fin de que en lo sucesivo cuantos asuntos y correspondencia hayan de tramitarse en relación con esta localidad, se dirijan a la Alcaldía de Huerta de Arriba y

no a la del Valle de Valdelaguna, a la que pertenecía anteriormente.

Huerta de Arriba 11 de marzo de 1950.—El Alcalde, Martín García.

Anuncios Particulares

Ayuntamiento de Miranda de Ebro.

El Excmo. Ayuntamiento de Miranda de Ebro saca a concurso la confección de once uniformes para la Guardia Municipal y treinta guarda-polvos para Vigilantes de Arbitrios, con arreglo al pliego de condiciones que se halla expuesto durante veinte días naturales, a contar desde la publicación del concurso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo verlo todos los que lo deseen, durante indicados días, en el Negociado de Personal (Oficinas Centrales), de diez a doce de la mañana.

Miranda de Ebro 13 de marzo de 1950.—El Alcalde, Luis de Juana Rubio.

Alcaldía de Villafranca Montes de Oca.

Debidamente autorizado por la Jefatura del Distrito Forestal de la provincia, con arreglo a las condiciones del pliego publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 152, de 5 de julio de 1942, y cuanto dispone la Dirección General de Montes, y las contenidas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 13 de agosto de 1949, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, el día 12 del próximo abril, a las doce horas, la subasta de 560 robles maderables, del monte «Valliserrando» y sitio Los Trabados, en la tasación de 24.507 pesetas tope máximo y la de 17.835 tope mínimo.

Dicha subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejales en quien delegue, un funcionario de Montes y el Secretario del Ayuntamiento, verificándose por pliegos cerrados y debidamente reintegrados, con arreglo a la Ley del Timbre, siendo de cuenta del rematante los gastos de anuncios de la subasta, impuesto provincial y otros que se originen en la misma.

Villafranca Montes de Oca 15 de marzo de 1950.—El Alcalde, Florentino Barrio.

Alcaldía de Hoyales de Roa.

En el anuncio publicado en este periódico oficial, número 63, correspondiente al día 16 del actual, de concurso-subasta de 23 viviendas protegidas, se consignó, por error, que el plazo para la presentación de solicitudes sería de veinte días, a contar de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo entenderse que este plazo es a partir de la inserción del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Hoyales de Roa 18 de marzo de 1950.—El Alcalde, Eutiquiano Olmedillo González.